

# ENTREGADOS POR G

DOCUMENTO DE TRABAJO

1

Federico Andreu Guzmán

## ALGUNAS PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES PARA ENFRENTAR Y ERRADICAR EL PARAMILITARISMO EN EL MARCO DE UN EVENTUAL ACUERDO DE PAZ ENTRE EL GOBIERNO COLOMBIANO Y LAS FARC

### A.- ALGUNAS CONSIDERACIONES PREVIAS

El fenómeno paramilitar en Colombia ha tenido varias evoluciones en el país y, en particular, en la última década. Reducir el fenómeno paramilitar a las “Bandas criminales emergentes” (Bacrim), supuestamente surgidas después de la desmovilización (parcial) de las “Autodefensas Unidas de Colombia” (AUC), y vinculadas a la economía “ilegal” no sólo resulta simplista sino que desconoce la complejidad y gravedad del fenómeno paramilitar. Actores estatales como privados, sectores de la economía “legal” han formado parte del fenómeno paramilitar. En varios casos se puede hablar de alianzas con sectores políticos, económicos y sociales. Pero en muchos otros se puede hablar de articulación de esos actores y sectores al fenómeno paramilitar, como lo ha constatado la Corte Suprema de Justicia en varios casos<sup>1</sup>. A lo largo de por lo menos cuatro décadas del fenómeno paramilitar se ha desarrollado un complejo e imbricado entramado de lealtades, alianzas y complicidades, que es necesario enfrentar para una estrategia de erradicación del paramilitarismo. Un aspecto de los más preocupantes es el anclaje del fenómeno paramilitar en el Estado. Es difícil imaginar cualquier estrategia o medida para enfrentar el paramilitarismo que no incluya el saneamiento del aparato estatal.

Desde mediados de la década de 1960 y bajo la “Doctrina de Seguridad Nacional”, las Fuerzas Militares fomentaron la creación y activación de grupos paramilitares. Estos grupos actuaron en forma de escuadrones de la muerte, organizados desde 1965 bajo el amparo “legal” del Decreto No. 3398 de 1965 y la Ley No. 48 de 1968 (“Estatuto Orgánico de Defensa Nacional”), como lo ha constatado la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup>. Desde la década de 1960, las Fuerzas Militares expidieron un gran número de disposiciones ordenando crear estructuras paramilitares, bajo distintas denominaciones<sup>3</sup>. Si bien en 1989, el artículo 33 de la Ley No. 48 de 1968, que permitía armar a grupos de particulares, fue suspendido por el Decreto No. 815 del 19 de abril de ese año y un mes después, la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el artículo 33<sup>4</sup>, los manuales y reglamentos de las Fuerzas Militares que desarrollaron esa norma siguieron vigentes. Al respecto, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH-Colombia) señaló que: “[s]in embargo, no se

<sup>1</sup> Ver *inter alia*: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 23 de febrero de 2010, Única instancia 32805, *Proceso contra Álvaro Alfonso García Romero* y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 3 de diciembre de 2009, Única Instancia No. 32672, *Proceso contra Salvador Arana Sus*.

<sup>2</sup> Sentencia de 5 de julio de 2004, Caso de los 19 comerciantes *Vs. Colombia*, Serie C No. 109; Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Caso de la *masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, Serie C No. 134; Sentencia de 1 de julio de 2006, Caso de las *Masacres de Ituango Vs. Colombia*, Serie C No. 148; y, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Caso de la *masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Serie C No. 163.

<sup>3</sup> Ver *inter alia*: *Reglamento de combate de contraguerrillas - EJC 3-10*, de 1969, aprobado por Disposición No. 005 de 9 de abril de 1969 del Comando General de las Fuerzas Militares; *Instrucciones generales para operaciones de contraguerrillas* del Comando General del Ejército, de 1979; *Manual de Inteligencia de Combate (M.I.C.) - EJC 2-3*, aprobado por Disposición No. 000 29 del 14 de septiembre de 1978 del Comandante del Ejército; Comando General de las Fuerzas Armadas, Comando Ejército, *Manual ECJ-3-101, Reservado, de combate contra bandoleros o guerrilleros-*, Imprenta de las Fuerzas Militares, Bogotá, de 25 de junio de 1982; y *Reglamento de combate de contraguerrilla - EJC-3-10*, del Comando General de las Fuerzas Militares, de 1987.

<sup>4</sup> Sentencia de 25 de mayo de 1989.

previó su desmantelamiento efectivo ni se hizo un deslinde claro con el Estado”<sup>5</sup>. De hecho grupos paramilitares siguieron operando y los manuales militares ordenando la creación de estas estructuras seguirían vigentes. En efecto, en el año 2009, el Consejo de Estado declaró que la Disposición No. 005 de 1969 (*Reglamento de combate de contraguerrillas - EJC 3-10*) y el Manual EJC-3-10 de las Fuerzas Militares de 1987 (*Reglamento de combate de contraguerrilla*) “son todavía seguidas por el Ejército Nacional para combatir los grupos alzados en armas y otros delincuentes [...] [y] contienen instrucciones que el Ejército Nacional tienen más de 30 producidos, desde entonces y hasta ahora, son utilizados para instruir militarmente para combatir a los grupos guerrilleros”<sup>6</sup>. De hecho actualmente, se tiene conocimiento de patrullajes conjuntos de miembros del Ejército y de paramilitares en algunas regiones.

Con la creación de las *Cooperativas de vigilancia y seguridad privada*<sup>7</sup> (“Convivir”), a principios de la década de 1990 en el marco de la “Estrategia Nacional contra la Violencia” lanzada por el Gobierno colombiano en 1991, conllevaría a la legalización del paramilitarismo, como lo señaló el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>8</sup> y la Defensoría del Pueblo de Colombia<sup>9</sup>. Se constataría que numerosas “Convivir” fueron creadas por las “Autodefensas Unidas de Colombia” (AUC) y operarían como sus “fachadas legales” y se desplegarían en zonas no cubiertas por el Ejército, en coordinación con altos oficiales de las Fuerzas Militares<sup>10</sup>. Si bien en 1997, a raíz de una decisión de la Corte Constitucional<sup>11</sup> y de un decreto gubernamental<sup>12</sup>, las “Convivir” perdieron la posibilidad de armar sus miembros con armamento restringido así como de emplear “tácticas y procedimientos” especiales y de realizar tareas de “inteligencia” y participar en acciones militares, se pudo constatar que varias “Convivir” resultarían involucradas en graves violaciones a los derechos humanos o que tuvieran entre sus miembros a reconocidos paramilitares, incluso algunos de ellos con órdenes de captura pendientes<sup>13</sup>.

En los últimos años se han revelado la existencia de vínculos entre operadores de justicia - en particular Fiscales y miembros del Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI) de la Fiscalía General de la Nación - con grupos paramilitares. Igualmente, algunos casos han revelado que miembros de la XX Brigada de Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército (unidad que jugó un rol central en la “guerra sucias” y el desarrollo y expansión del paramilitarismo en la década de

<sup>5</sup> Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/1998/16 de 9 de marzo de 1998, párr. 87.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Primera, Decisión de 5 de febrero de 2009, Ref. Expediente 11001-03-15-000-2008-01400-01, *Asuntos constitucionales – Actor Javier Giraldo Moreno*, pág. 4 y 5.

<sup>7</sup> Decretos Nos. 535 de 1993 y 356 de 1994 (*Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada*), y Resoluciones Nos 368 del 27 de abril de 1995 y 7164, de octubre 22 de 1997 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

<sup>8</sup> *Observaciones finales del Comité de derechos Humanos: Colombia*, Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/179/Add.76 de 5 de mayo de 1997, párrafo 17 (“El Comité está profundamente preocupado por la existencia de pruebas de que grupos paramilitares reciben apoyo de miembros de las fuerzas armadas. Parece agravar la situación el recientemente aprobado decreto que tendría el efecto de legalizar la constitución de grupos armados civiles (las llamadas cooperativas de seguridad rural).”).

<sup>9</sup> Defensoría del Pueblo, *Cuarto informe anual del Defensor del Pueblo al Congreso de Colombia - 1997*, Serie de documentos N° 11, Bogotá 1997, pág. 48.

<sup>10</sup> Ver, inter alia; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 23 de febrero de 2010, Única instancia 32805, *Álvaro Alfonso García Romero*; Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Providencia de 5 de diciembre de 2011, Procesos Rad. 11-001-60-00253-2007 82791 y Rad. interno 1215 JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO Rad. 11-001-60-00253-2007 82716 Rad. interno 1233 OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSIAS; Informe de labores de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, correspondiente al año 1996.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-572/97, de 7 de noviembre de 1997, Expediente D-1602, *Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4º (parcial), 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del Decreto 356 del 11 de febrero de 1994, “Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada”*.

<sup>12</sup> Decreto 2974 de 16 de diciembre de 1997, artículo 22.

<sup>13</sup> Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, documento de Naciones Unidas E/CN.4/1998/16 de 9 de marzo de 1998, párrafo 92.

1990) al ser disuelta en 1998<sup>14</sup>, fueron trasladados al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y al CTI y otras entidades estatales, sin ningún proceso de verificación de antecedentes por violaciones de derechos humanos. Asimismo, la disolución progresiva del DAS a partir del 31 de octubre de 2011<sup>15</sup> (proceso que habría culminado en 2014<sup>16</sup>), no fue acompañado de un proceso de depuración administrativa y su personal fue automáticamente incorporado a otras dependencias estatales como: el Departamento Administrativo / Dirección Nacional de Inteligencia<sup>17</sup> (DNI); la Fiscalía General de la Nación<sup>18</sup>, el Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>19</sup>, el Ministerio de Defensa<sup>20</sup>, la Policía Nacional<sup>21</sup>, la Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior<sup>22</sup> y la Defensa Civil Colombiana<sup>23</sup>. El fenómeno no es nuevo. En efecto, el marco de la supuesta desmovilización de las “Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio” a finales de la década de 1980, varios de los paramilitares – incluidos algunos ex oficiales del Ejército – además de recibir el beneficio del “eximente de punibilidad en la sentencia”<sup>24</sup> ingresaron a cuerpos de seguridad del Estado<sup>25</sup>.

## **B.- ALGUNAS RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS**

### **1.- El papel de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición**

La cuestión paramilitar ameritaría la existencia de una Comisión que investigue la complejidad del fenómeno, los actores y sectores implicados y las responsabilidades colectivas e institucionales. Sin embargo, ello hace parte del Acuerdo sobre el establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición<sup>26</sup>. No obstante, es lamentable que se haya acordado que el Acuerdo haya establecido que “La información que reciba o produzca la Comisión no podrá ser trasladada por esta a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o para tener valor probatorio; ni las autoridades judiciales podrán requerírsela.”. Ello limita sustancialmente que la documentación recaudada y los hallazgos que vaya hacer esta Comisión sean utilizados en la lucha y erradicación del paramilitarismo. El Gobierno Nacional y las FARC deberían reconsiderar esta cláusula y, de conformidad con los estándares internacionales y las más recientes experiencias nacionales (como la de Perú), permitir que esa información y documentación sean puestas a disposición de los jueces, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación así como de la Comisión *Ad Hoc* de Depuración Administrativa. Corresponderá a cada uno de estos actores determinar el valor probatorio de la información y documentación aportadas a los efectos de las acciones o procedimientos de su competencia.

### **2.- Revisión y derogación de la normatividad que ha promovido el paramilitarismo en Colombia**

<sup>14</sup> Disposición No. 00004 de 31 de agosto de 1998.

<sup>15</sup> Decreto No. 4057 de 31 de octubre de 2011.

<sup>16</sup> Decretos Nos. 1180 de 27 de junio de 2014 y 1303 de 11 de julio de 2014.

<sup>17</sup> Decreto No. 4179 de 3 de noviembre de 2011.

<sup>18</sup> Decretos Nos. 4057, 4059, 4060 y 4070 de 31 de octubre de 2011.

<sup>19</sup> Decretos Nos. 4062, 4063 y 4070 de 31 de octubre de 2011.

<sup>20</sup> Artículo 7 del Decreto No. 4057 de 31 de octubre de 2011.

<sup>21</sup> Artículo 7 del Decreto No. 4057 de 31 de octubre de 2011.

<sup>22</sup> Decretos Nos. 4066 y 4070 de 31 de octubre de 2011.

<sup>23</sup> Decretos Nos. 4069 y 4070 de 31 de octubre de 2011.

<sup>24</sup> Decreto No. 2490 de 1987.

<sup>25</sup> Decreto No. 3030 de 1990.

<sup>26</sup> Comunicado Conjunto No. 53 “Avances de la discusión del punto 5: Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición”.

Se debe derogar la doctrina, normas, manuales, reglamentos y demás instructivos militares y de cuerpos de seguridad del Estado que estimulen, promuevan, autoricen u ordenen la creación de grupos paramilitares o actividades paramilitares como “método de lucha” así como toda forma proscrita por el Derecho internacional de involucramiento u organización de la población civil en actividades militares.

A esos efectos se deberá crear una Comisión *Ad Hoc* revisora de la legislación y doctrina, con el siguiente mandato y características:

- a) Integración. La Comisión debería estar integrada por personas de reconocida trayectoria ética e integridad moral y comprometidas con la defensa de los derechos humanos y del Estado de derecho, con exclusión de toda persona implicada – por acción o por omisión- en actividades paramilitares, graves violaciones de derechos humanos y/o su impunidad y de toda persona miembro de una de las partes del conflicto armado. La Comisión deberá contar dentro de sus miembros a un representante de las organizaciones no gubernamentales y a un representante de las organizaciones de víctimas de violencia paramilitar así como a personas con formación jurídica y trayectoria en la investigación sobre grupos paramilitares. Sería recomendable que dentro de los comisionados fueran nombrados uno o dos ex magistrados de la Corte Constitucional.
- b) Mandato y funciones. La Comisión deberá tener como mandato y funciones:
  - Revisar de la doctrina, normas, manuales, reglamentos y demás instructivos militares y de cuerpos de seguridad del Estado;
  - Identificar aquellas disposiciones que, directa o indirectamente, ordenen, promuevan la creación de grupos paramilitares –cualesquiera sean las denominaciones utilizadas - o actividades paramilitares como “método de lucha” así como toda forma proscrita por el Derecho internacional de involucramiento u organización de la población civil en actividades militares.
  - Recomendar al Presidente de la República y al Congreso Nacional, según el caso, la derogación o modificación de aquellas disposiciones.
  - Elaborar un informe final, de carácter público, sobre sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, el cual será presentado al Presidente de la República, al Congreso Nacional y a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.
  - Establecer su propio reglamento y programa de trabajo.
- c) Garantías básicas para la realización del mandato y ejercicio de las funciones de la Comisión:
  - La Comisión deberá disponer de amplias facultades y atribuciones, y en particular tener acceso sin restricción de ninguna índole a todos los archivos y documentos del Estado necesarios para el cumplimiento de su mandato, sin que pueda oponérsele reserva alguna por razones de seguridad nacional o de otra índole.
  - La Presidencia de la República, el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y agencias o entidades de seguridad del Estado u otras dependencias estatales concernidas (p.e. la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada) deberán poner a disposición de la Comisión copias de las normas, manuales, reglamentos, instructivos militares o/y de cuerpos de seguridad del Estado, estén vigentes o no.
  - Las recomendaciones sobre derogación o modificación de disposiciones que haga la Comisión al Presidente de la República y al Congreso nacional deberían ser jurídicamente vinculantes.
- d) Duración. La Comisión debería tener una duración de 18 meses para realizar su mandato, incluyendo la elaboración del informe final.

e) Garantías básicas para el ejercicio de la función de Comisionado. Los Comisionados deberán:

- Gozar de condiciones que garanticen su independencia e imparcialidad, mediante su inamovilidad durante su mandato, excepto por razones de incapacidad o comportamiento que los haga indignos de cumplir sus deberes y de acuerdo con procedimientos que aseguren decisiones justas, imparciales e independientes;
- Gozar de los privilegios e inmunidades necesarios al ejercicio de sus funciones, incluso cuando ha cesado su misión.

### 3.- Depuración administrativa

Se debería proceder a depurar la administración pública – incluidas las tres ramas del Poder Público –, sin perjuicio de las correspondientes acciones penales y disciplinarias, de aquellos servidores públicos involucrados – por acción, omisión, tolerancia u aquiescencia - en grupos y/o actividades paramilitares y/o en su impunidad. Se deberá especialmente depurar de las instituciones del Estado de aquellos miembros de extintos cuerpos de seguridad implicados institucionalmente en grupos y/o actividades paramilitares (como, por ejemplo, la XXª Brigada de Inteligencia y Contra Inteligencia del Ejército Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad). Por demás, cabe señalar que desde hace más de dos décadas, los órganos y procedimientos internacionales de derechos humanos han recomendado reiteradamente al Estado colombiano depurar administrativamente las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y demás cuerpos de seguridad de aquellos miembros implicados en graves violaciones de derechos humanos o actividades paramilitares<sup>27</sup>.

Al respecto, cabe señalar que el Secretario General de las Naciones Unidas<sup>28</sup>, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos<sup>29</sup> y el Relator Especial sobre la

<sup>27</sup> Ver inter alia: “Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Colombia”, CCPR/C/79/Add.76, de 5 de mayo de 1997, párr. 32; *Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Informe de la visita realizada a Colombia por dos miembros del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (24 de octubre a 2 de noviembre de 1988)*, E/CN.4/1989/18/Add.1, 6 de febrero de 1989, párr. 130; *Informe del Relator Especial Sr. S. Amos Wako, de conformidad con la resolución 1988/38 del Consejo Económico y Social. Informe sobre la visita a Colombia realizada por el Relator Especial sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias (11 a 20 de octubre de 1989)*, E/CN.4/1990/22/Add.1, 24 de enero de 1990, párr. 67; *Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos- Visita de los Relatores Especiales a la República de Colombia del 17 al 26 de octubre de 1994*, E/CN.4/1995/111, de 16 de enero de 1995, párr. 122; *Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances - Addendum : Missions to Colombia and Nepal: follow-up to the recommendations made by the Working Group*, A/HRC/19/58/Add.4, de 13 de febrero de 2012, párr. 10; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, marzo de 1984, OEA/Ser.L/V/II.84, doc. 39, rev.; *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – 1998*, OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 6 rev.; *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, E/CN.4/1998/16 de 9 de marzo de 1998, párr. 198; e *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia*, E/CN.4/1999/8 de 16 de marzo de 1999, párr. 172

<sup>28</sup> Ver inter alia: *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos - Informe del Secretario General*, documento de las Naciones Unidas S/2004/616 de 3 de agosto de 2004, párrafos 8, 25 y 26; y *La responsabilidad de proteger: responsabilidad del Estado y prevención - Informe del Secretario General*, documento de las Naciones Unidas A/67/929-S/2013/399 de 9 de julio de 2013, párrafo 17.

<sup>29</sup> Ver, inter alia: *Study by the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights on human rights and transitional justice activities undertaken by the human rights components of the United Nations system*, E/CN.4/2006/93 of 7 February 2006, párrafo 5; y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedad que han salido de un conflicto – Procesos de depuración: marco operacional*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2006, índice HR/PUB/06/5, pág. 5.

promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición<sup>30</sup> han insistido que la depuración administrativa y el enjuiciamiento penal son dos tipos de medidas que se complementan entre sí y que deben hacer parte de un enfoque holístico, coherente e integral de la justicia de transición.

El ordenamiento legal colombiano contiene varias figuras y procedimientos<sup>31</sup> que permiten medidas de depuración administrativa de forma autónoma respecto de los procedimientos y sanciones penales y disciplinarios. Aunque en las tres últimas décadas se han registrado varios casos de medidas de depuración administrativa en la Fuerza Pública y cuerpos de seguridad del Estado, en la inmensa mayoría éstas no han sido adoptadas por violaciones de derechos humanos o por vínculos con actividades y grupos paramilitares. El problema no parece radicar en la ausencia o lagunas normativas o institucionales sino, como lo señaló el Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada e Involuntaria en relación con los vínculos con el paramilitarismo, en “la ausencia de una verdadera política gubernamental de depuración administrativa”<sup>32</sup>.

A estos efectos, se debería establecer una Comisión *ad hoc* para la depuración administrativa por paramilitarismo, así como criterios, causales y procedimientos de depuración administrativa.

- a) Integración. La Comisión deberá estar integradas por personas de reconocida trayectoria ética e integridad moral y comprometidas con la defensa de los derechos humanos y del Estado de derecho, con exclusión de toda persona implicada – por acción, omisión, tolerancia u aquiescencia - en actividades o grupos paramilitares, graves violaciones de derechos humanos y/o su impunidad y de toda persona miembro de una de las partes del conflicto armado. Sus miembros deberían ser independientes de las entidades a los que pertenecen los funcionarios sujetos de los procesos de depuración administrativa. La Comisión deberá contar dentro de sus miembros a un representante de las organizaciones no gubernamentales y un representante de las organizaciones de víctimas paramilitar así como a personas con formación jurídica y trayectoria en la investigación sobre grupos paramilitares.
- b) Asesoría internacional. La Comisión debería recibir asesoramiento técnico de las Naciones Unidas, a través de la ACNUDH-Colombia, dada su experiencia en procesos de depuración administrativa en contextos de superación de conflictos armados internos, en particular en El Salvador.
- c) Mandato y funciones. La Comisión debe tener como mandato llevar a cabo el proceso de depuración administrativa con el propósito de apartar del ejercicio de la función pública – y muy particularmente de los cuerpos de seguridad del Estado – a aquellos funcionarios y servidores públicos implicados – ya por acción, omisión, tolerancia o aquiescencia – en grupos o actividades paramilitares. Para ello, las Comisión debe tener como funciones:
  - i- investigar la conducta y antecedentes de todo funcionario o servidor público en relación a sus posibles vínculos con grupos o actividades paramilitares y su comportamiento respecto de estos, con el propósito de evaluar su integridad e idoneidad para ejercer su empleo o función públicos;

<sup>30</sup> Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46 de 9 de agosto de 2012.

<sup>31</sup> Como por ejemplo: la insubsistencia del nombramiento respecto de los cargos o empleos de “libre nombramiento y remoción”; la “declaratoria de insubsistencia”; la insubsistencia del nombramiento por “resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral” en los cargos de carrera administrativa; el “llamamiento a calificar servicios”, el “retiro discrecional”, el “retiro por conducta deficiente”, el “retiro por desempeño policial” y el “retiro absoluto” en la Fuerza Pública; etc.

<sup>32</sup> Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances - Addendum : Missions to Colombia and Nepal: follow-up to the recommendations made by the Working Group, A/HRC/19/58/Add.4, de 13 de febrero de 2012, párr. 10.

- ii- Recomendar al Presidente de la República y/o la autoridad competente la depuración administrativa de aquellos funcionarios que, en base a la anterior investigación y evaluación, deben ser apartados de la función pública.
- d) Enfoque progresivo y priorización sectorial. Aunque todas las tres ramas del Poder Público deberían ser objeto de procesos de depuración administrativa, se debería priorizar en los sectores o entidades donde los vínculos con el paramilitarismo han sido y son los más críticos:
- Las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y el Departamento Administrativo / Dirección Nacional de Inteligencia (DNI);
  - La Fiscalía General de la Nación, el Cuerpo Técnico de Investigaciones y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses;
  - El personal de la XXª Brigada de Inteligencia y Contra Inteligencia del Ejército Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad trasladados a otras dependencias estatales; y
  - El sistema de Notariado.

Asimismo, se debería priorizar la depuración administrativa de los cuerpos de seguridad del Estado y dependencias estatales en las regiones o territorios donde están presentes las FARC, en los cuales hagan presencia sus integrantes luego de la firma de los Acuerdos de Paz, y en los que exista presencia y/o actividad paramilitar – independientemente de que haya presencia de la FARC.

La Comisión podría iniciar sus labores sobre la XXª Brigada de Inteligencia y Contra Inteligencia del Ejército Nacional (XX Brigada) y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Para ello, la Comisión debería: i) identificar y hacer un censo del personal de la XX Brigada y del DAS trasladado a otras dependencias estatales, luego de la disolución de estas dos entidades; ii) hacer una investigación de conducta y de verificación de antecedentes del personal de la XX Brigada y del DAS trasladado a otras dependencias estatales; e iii) identificar aquellos que han estado o siguen estando implicados en grupos o actividades paramilitares y someterlos al procedimiento de depuración administrativa.

- e) Facultades. En el desempeño de mandato y sus funciones, la Comisión debería:
- i- Tener amplias facultades y atribuciones para tener acceso sin restricción de ninguna índole – incluida las reservas legales o judiciales - a todos los archivos y documentos del Estado, así como a todo lugar o sitio que se requiera para el desarrollo de su mandato; entrevistar y recopilar de cualquier persona, autoridad, funcionario o servidor público toda la información que considere pertinente; realizar audiencias públicas y las diligencias que estime conveniente en forma reservada pudiendo guardar reserva de la identidad de quienes le proporcionen información importante o participen.
  - ii- La facultad de considerar toda información proveniente de cualquier fuente, incluido decisiones de órganos y procedimientos internacionales de protección de los derechos humanos.
  - iii- Estar habilitadas para brindar o solicitar medidas para proteger la seguridad e integridad de toda persona que coopere con la Comisión.
  - iv- Trasladar la información recaudada respecto de personas depuradas administrativamente a:

- las autoridades judiciales, la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para el ejercicio de las respectivas acciones, investigaciones o procedimientos penales o disciplinarios;
  - la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; y
  - toda entidad pública concernida, como por ejemplo el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Comisión Nacional de Servicio Civil, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y la Superintendencia de Notariado y Registro.
- f) Garantías básicas para el ejercicio de la función de Comisionado. Los Comisionados deberán:
- i- Gozar de condiciones que garanticen su independencia e imparcialidad, mediante su inamovilidad durante su mandato, excepto por razones de incapacidad o comportamiento que los haga indignos de cumplir sus deberes y de acuerdo con procedimientos que aseguren decisiones justas, imparciales e independientes;
  - ii- Gozar de los privilegios e inmunidades necesarios al ejercicio de sus funciones, incluso cuando ha cesado su misión.
- g) Procedimiento de depuración administrativa. De conformidad con los estándares internacionales<sup>33</sup>, el procedimiento debería contemplar al menos las siguientes fases: i) investigación y verificación de antecedentes, ii) conclusiones de la investigación y verificación de antecedentes; iii) audiencia del funcionario bajo examen, con la debida notificación para que pueda hacer sus descargos ejercer su defensa; iv) deliberación; y v) conclusiones y recomendación. Las conclusiones y recomendaciones deberían poder ser objeto de recurso por el afectado ante la Comisión. Las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, las víctimas de los paramilitares y sus familiares, la Defensoría del Pueblo y, en general, toda persona con interés legítimo debería estar habilitada procesalmente para intervenir en los procedimientos así como para aportar documentación e impugnar las decisiones adoptadas. Las conclusiones y recomendaciones finales de la Comisión deben ser transmitidas al Gobierno o a la autoridad competente (como por ejemplo, en el caso de miembros del CTI, Fiscales, Jueces y Notarios), quienes deben adoptar las medidas administrativas para su cumplimiento.
- Sin embargo, en los casos de miembros de la Fuerza Pública y de otros cuerpos de seguridad así como de funcionarios, cuyos vínculos con grupos o actividades paramilitares hayan sido señalados y/o constatados en decisiones proferidas por la justicia colombiana (como por ejemplo, sentencias contenciosas administrativas del Consejo de Estado o fallos penales de la Corte Suprema de Justicia) o por órganos internacionales de derechos humanos<sup>34</sup>, la Comisión debería proceder a recomendar su depuración administrativa sin el previo procedimiento descrito en el párrafo anterior.
- h) Valor jurídico y naturaleza de las recomendaciones de la Comisión. Las recomendaciones de depuración administrativas proferidas por la Comisión deben ser jurídicamente vinculantes y

<sup>33</sup> *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad; Estudio independiente, con inclusión de recomendaciones sobre las mejores prácticas, para ayudar a los Estados a reforzar su capacidad nacional con miras a combatir todos los aspectos de la impunidad – Diane Orentlicher, E/CN.4/2004/88 de 24 de febrero de 2004; El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos - Informe del Secretario General, S/2004/616 de 3 de agosto de 2004; y Instrumentos del Estado de Derecho para sociedad que han salido de un conflicto – Procesos de depuración: marco operacional, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2006, índice HR/PUB/06/5.*

<sup>34</sup> Como decisiones de casos individuales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos, informes de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ser independientes y sin perjuicio de las medidas de orden penal y/o disciplinarias que adopten o deban adoptar las autoridades judiciales, la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación .

- i) Seguimiento. Se debe establecer un mecanismo de seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones de depuración administrativa. La Defensoría del Pueblo podrá asumir esa función y en sus informes anuales al Congreso de la República informar acerca del cumplimiento de de las recomendaciones de depuración administrativa. Asimismo, la ACNUDH-Colombia debería hacer seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones de depuración administrativa.
- j) Registro Nacional de Depuración Administrativa. Se deberían tomar medidas legales para garantizar que quienes hayan sido objeto de medidas de depuración administrativa por paramilitarismo queden inhabilitados para ejercer cargos de elección popular; desempeñar funciones de servidor público; suscribir contratos con el Estado; o hacer parte de compañías privadas de seguridad y/o vigilancia. A esos efectos, se debería establecer un registro o banco de datos nacional centralizado de personas objeto de medidas de depuración administrativa por paramilitarismo, el cual deberá ser de obligatoria y previa consulta para cualquier entidad estatal – del orden nacional, departamental, municipal o descentralizado-, para cualquier tipo de contratación que se pretenda hacer con ellas (ya sea como funcionario, empleado, asesor, contratista, etc.), así como por el Consejo Nacional Electoral a los efectos de la inscripción y/o revocatoria de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular.

#### **4.- Medidas de protección de territorios y de los desmovilizados de las FARC**

Se debería establecer un sistema de prevención, alerta y de reacción rápida a la presencia, operaciones y/o actividades de grupos paramilitares en particular en las regiones y territorios en los que están presentes las FARC y/o en los cuales, luego de la firma de los Acuerdos de Paz, hagan presencia sus integrantes (En adelante SPARI). Este sistema debería combinar actividades permanente de monitoreo, capacidad de alerta temprana y despliegue de reacción rápida en el terreno. Asimismo, este sistema debe involucrar altos niveles gubernamentales y al mismo tiempo estar en capacidad de atender y responder a las situaciones en el terreno. En ese orden de ideas, el SPARI tendría las siguientes funciones:

- Monitorear y “mapear” de forma permanente la situación relativa a la presencia y actividades paramilitares en todo el país y, en particular, en los territorios de presencia de las FARC;
- Identificar preventiva y tempranamente la presencia, movimientos, incursiones y operaciones paramilitares así como los potenciales riesgos para la población civil y los miembros de la FARC;
- Organizar y coordinar las medidas preventivas y de reacción rápida a estos movimientos, incursiones y operaciones paramilitares y la protección de la población civil y los miembros de la FARC potencialmente afectados.

En el marco de esas funciones, el órgano rector o directivo del SPARI debería tener amplias facultades, incluso las de ordenar directamente, o por medio del Presidente de la República: el retiro de unidades militares implicadas con grupos o actividades paramilitares de los territorios; el retiro o traslado de personal militar implicados con grupos o actividades paramilitares; y el despliegue de la Fuerza Pública para hacer frente a las amenazas paramilitares.

Este Sistema podría estar bajo la dirección del Ministro Consejero para el Postconflicto, Derechos Humanos y Seguridad (MCPCDHS) y asistido por un Comité de Monitoreo, Alerta y

Reacción Inmediata, integrado por los distintos sectores concernidos<sup>35</sup>, así como por un secretariado ejecutivo u operacional. En razón de sus funciones legales<sup>36</sup> así como su condición de miembro del Consejo de Seguridad Nacional y del Comité Operativo de Seguridad Nacional<sup>37</sup>, el MCPCDHS está en una posición privilegiada para asumir la dirección del Sistema y la coordinación de las actividades y acciones que se requieran desplegar. El Comité de Monitoreo, Alerta y Reacción Inmediata tendría como función asistir al MCPCDHS en la implementación de las funciones del SPARI y, en particular, las medidas preventivas y de reacción inmediata. El secretariado ejecutivo u operacional del Sistema debería tener enlaces permanentes con las dependencias estatales y en particular aquellas que puedan estar implicadas en las actividades de reacción inmediata y de protección<sup>38</sup>.

El Ministerio de Defensa, la Policía Nacional<sup>39</sup>, el Departamento Administrativo / Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), deberían suministrar al Sistema de forma permanente y oportuna toda información de inteligencia u de otra índole sobre la presencia, operaciones y/o actividades de grupos paramilitares en el país y, en particular, en los territorios en los que están presentes las FARC. Igualmente, el Sistema de Alertas Tempranas (SISAT) de la Defensoría del Pueblo debería alimentar de forma permanente y continua el SPARI.

En coordinación con el MCPCDHS, y como parte del SPARI, la Unidad Nacional de Protección debería establecer un programa de protección para los miembros de la FARC. Este debería coordinar sus acciones de protección con la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas.

En cada uno de los territorios en los que están presentes las FARC y/o, en los cuales hagan presencia sus integrantes, luego de la firma de los Acuerdos de Paz, así como en los que exista presencia y/o actividad paramilitar – independientemente de que haya presencia de la FARC -, se debería establecer:

- Una oficina de monitoreo permanente y alerta de la presencia y actividad paramilitar en el territorio o zona. Esta podría ser asumida por la ACNUDH-Colombia – toda vez este tipo de actividad hace parte de su mandato -, a similitud de las “bases de observación” de las Misiones de terreno de la ACNUDH en varios países. Igualmente, podría pensarse en oficinas conjuntas entre la ACNUDH-Colombia y la Defensoría Delegada para la Prevención de Riesgos de Violaciones de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
- Un Comité Territorial de Alerta y Reacción Inmediata (CARI), que coordine nivel local las actividades de monitoreo, alerta y de reacción rápida en coordinación con el MCPCDHS. Cada Comité debería estar integrado por delegados permanentes de las entidades nacionales<sup>40</sup> y autoridades locales<sup>41</sup> concernidas, delegados de las FARC,

<sup>35</sup> El Consejo podría estar integrado – además del MCPCDHS- por: Delegados de las FARC; el Director de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas; el Alto Comisionado para la paz; el Defensor del Pueblo; el Director General de la Policía Nacional; el Ministro del Interior; el Director de la Unidad Nacional de Protección; el Director de la Unidad Nacional de Restitución de Tierras; el Director de la ACNUDH-Colombia; el representante del CICR; y un representante de las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos.

<sup>36</sup> Artículo 25 del Decreto No. 1649 de 2 de septiembre de 2014.

<sup>37</sup> Decreto No. 469 de 17 de marzo de 2015

<sup>38</sup> Así, cabría señalar por ejemplo: la Subdirección General de la Policía Nacional; La Dirección de la Unidad Nacional de Protección; la Defensoría Delegada para la Prevención de Riesgos de Violaciones de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; y la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

<sup>39</sup> En particular sus Direcciones de Inteligencia Policial, Seguridad Ciudadana, Antisecuestro y Antiextorsión y Antinarcoóticos.

<sup>40</sup> Como por ejemplo: un delegado del Ministro Consejero para el Postconflicto, Derechos Humanos y Seguridad; un delegado de la Defensoría Delegada para la Prevención de Riesgos de Violaciones de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; y el Comandante de Departamento o Distrito de la Policía

<sup>41</sup> Alcaldes y Personeros municipales y un Delegado de la respectiva Gobernación.

delegado de la ACNUDH-Colombia, un delegado del CICR y representantes de la sociedad civil<sup>42</sup>.

El recurso a la fuerza armada para hacer frente a las amenazas paramilitares y la protección de la población civil y los miembros de las FARC en los territorios en cuestiones un asunto complejo por los vínculos – no sólo históricos, sino actuales- entre grupos paramilitares con las Fuerzas Militares, en especial, y, en menor medida, la Policía Nacional. No obstante, esto es una cuestión que debe resolverse. Una de las posibles soluciones sería la de crear en el seno de la Policía Nacional una fuerza elite de lucha contra el paramilitarismo. Sin embargo, para evitar repetir la muy cuestionable experiencia del *Cuerpo Elite de Lucha contra el Sicariato*<sup>43</sup>, ello debería estar sujeto, como mínimo, a las siguientes condiciones:

- La desmilitarización de la Policía Nacional y su separación total del Ministerio de Defensa Nacional y su puesta bajo la tutela y dirección del Ministerio del Interior, como una de sus dependencias;
- Un riguroso proceso de selección de los integrantes de esa fuerza elite de lucha contra el paramilitarismo, luego de un proceso de investigación y verificación de antecedentes por la Comisión *Ad Hoc* de depuración administrativa;
- Su despliegue, operaciones y/o presencia en los territorios en cuestión – sin perjuicio de que opere en otras regiones del país - debe estar sujeta a las instrucciones y ordenes del MCPDHS en consulta con el Comité de Monitoreo, Alerta y Reacción Inmediata, en el marco del SPARI.

## 5.- Medidas en el orden judicial penal

El sistema penal actual prevé numerosos incentivos para la desmovilización de los grupos paramilitares y su sometimiento a la justicia con amplios beneficios. Por un lado está la Jurisdicción de Justicia y Paz – cuyo nivel de desempeño es más que crítico<sup>44</sup>-y, por otro, en la jurisdicción penal ordinaria varias disposiciones de los códigos penal y de procedimiento penal<sup>45</sup>. El gran déficit en la desmovilización y sometimiento a la justicia de los paramilitares no obedece a la carencia de mecanismos legales ni a la inexistencia de programas estatales de reinserción. De hecho, la inmensa mayoría de ellos están impunes. La experiencia de pasadas desmovilizaciones acompañadas de amplios beneficios penales – por no decir impunidad –, como ocurrió con las “Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio” a finales de la década de 1980 y la aplicación del Decreto No. 128 de 2003<sup>46</sup> a miles de paramilitares de las AUC-, no solamente han evidenciado los límites de tales políticas de sometimiento a la justicia sino que han permitido la persistencia de las estructuras y grupos paramilitares en total impunidad.

Por el contrario se debería reforzar la capacidad del sistema judicial para hacer frente al paramilitarismo. El sector más crítico está en la investigación criminal. Más allá de la cuestión de

<sup>42</sup> Como por ejemplo: un delegado de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos con presencia o actividades en la zona o región y un delegado de las organizaciones sociales de la zona o región.

<sup>43</sup> Decreto N° 814 de 19 de abril de 1989.

<sup>44</sup> Desde la adopción de la Ley No. 975 de 2005 hasta el julio de 2014, de los 4,237 miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) postulados a la Jurisdicción de Justicia y Paz tan sólo 19 de ellos había sido condenados.

<sup>45</sup> Así, por ejemplo, se puede citar el “principio de oportunidad” (artículos 53, 67, 77, 111, 114, 136, 154, 175, 317 y 321 y siguientes del Código de Procedimiento Penal de 2004 y la Ley No. 1312 de 2009, en particular 2.17 que modificó el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal de 2004).

<sup>46</sup> El 22 de enero de 2003 sería expedido el Decreto 128 de, “por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil”.

los vínculos entre operadores de justicia - en particular Fiscales y miembros del CTI- con grupos paramilitares – cuestión que debería ser resuelta mediante los procesos de depuración administrativa, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias correspondiente, la política de investigación criminal respecto del paramilitarismo de la Fiscalía General de la Nación es totalmente deficitaria y no apta para encarar realmente este fenómeno criminal de forma integral. Así, la Fiscalía General de la Nación se debería:

- Rediseñar y reorientar su política de investigación criminal sobre el paramilitarismo para que cobije todo el espectro del fenómeno paramilitar, superando su actual enfoque reduccionista de las “Bandas criminales emergentes” (BACRIM). La política de investigación criminal no debería estar solamente centrada en las “estructuras armadas” sino apuntar también hacia los actores políticos, estatales y económicos (tanto “ilegales” como “legales), que están detrás del paramilitarismo y que generalmente no son ni siquiera objeto de las investigaciones. Asimismo, la Fiscalía debería revisar:
- Rediseñar su esquema organizativo de investigación de las graves violaciones de derechos humanos y actividades paramilitares. En efecto, la creación de diversas unidades especializadas de la Fiscalía<sup>47</sup>, ha con llevado una pluralidad de las investigaciones, realizadas de forma inconexa, fragmentadas y aisladas con relación a grupos paramilitares y crímenes cometidos por estos, con lo cual no puede investigar la lógica criminal, las estructuras y los autores de los crímenes, y por ende genera situaciones de impunidad.
- Rediseñar y reorientar su política de priorización de situaciones y casos<sup>48</sup> y la legislación adoptada en esa materia<sup>49</sup>.
- Reabrir todas las investigaciones penales archivadas o declaradas prescritas tramitadas por crímenes cometidos por grupos paramilitares o por actividades paramilitares, independientemente de la calificación jurídica que se le dio originalmente a los hechos delictivos. Cabe señalar al respecto, que el archivo de las investigaciones y la inactividad investigativa fueron una constante durante el mandato de Luis Camilo Osorio como Fiscal General de la Nación (2001-2005).

Asimismo se deberían adoptar las medidas legales para garantizar que los miembros de la Fuerza Pública implicados en grupos o actividades paramilitares sean juzgados por la Jurisdicción ordinaria y no por la jurisdicción penal militar.

## 6.- Otras medidas

a.- Adoptar una ley que de ascensos y promociones de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que garantice que no puedan recibir ascensos ni promociones quienes estén o hayan estado implicados – por acción u omisión - en grupos o actividades paramilitares. Esta legislación debería contemplar un procedimiento previo de verificación de antecedentes y conducta en el cual participen los órganos de control del Estado (Procuraduría

<sup>47</sup> Así, por ejemplo, cabe señalar: Dirección de Fiscalía Nacional Especializada contra el Crimen Organizado (antigua Unidad Nacional de Fiscales Contra Bandas Emergentes –Bacrim -) ; la Unidad Nacional contra la Desaparición Forzada y el Desplazamiento Forzado; la Unidad Nacional de Fiscalía Delegada contra el Secuestro y la Extorsión; la Dirección de Fiscalía Nacional Especializadas de Justicia Transicional (antigua Unidad Nacional de Justicia y Paz); la Unidad Nacional Contra el Terrorismo; y la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual cuenta a su vez con las Subunidades para crímenes contra sindicalistas (o subunidad casos OIT) y para casos de la Unión Patriótica.

<sup>48</sup> Directiva No. 0001, “Por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos, y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquellos en la Fiscalía General de la Nación”, de 4 de octubre de 2012.

<sup>49</sup> Ley No. 1592 de 3 de diciembre de 2012 (artículo 13) y Decreto No. 3011 de 26 de diciembre de 2013.

General de la Nación y Defensoría del Pueblo), organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y asociaciones de víctimas de derechos humanos así como en general la ciudadanía.

b.- Revisión y modificación de la legislación relativa a los servicios de seguridad privados<sup>50</sup>. En primer lugar, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada debería dejar estar adscrita al Ministerio de Defensa Nacional y pasar bajo la tutela del Ministerio del Interior. En segundo lugar se debería reformar las normas sobre los servicios de seguridad privados con el objetivo de garantizar que: i) en este tipo de servicios, compañías, cooperativas, departamentos y escuelas no hayan estado o estén implicados con grupos o actividades paramilitares; y ii) ni que en ellos laboren personas que hayan tenido o tengan vínculos con grupos o actividades paramilitares. Se deberá habilitar legalmente a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para cancelar / revocar / no conceder las licencias de funcionamiento en los casos de la primera hipótesis; y a condicionar la concesión o mantenimiento de las licencias de funcionamiento de estos servicios a la desvinculación de personal implicado en grupos o actividades paramilitares.

---

<sup>50</sup> Esto incluye, entre otros: compañías de vigilancia y seguridad privadas; departamentos de Seguridad de empresas; servicios de asesoría, consultoría o de investigación; cooperativas de Vigilancia; y escuelas privadas de capacitación en seguridad.